

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN

ANTONIO MARTÍNEZ
SÁNCHEZ

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

Recurrida

KLRA201500859

Panel integrado por su presidente, el Juez Brau Ramírez, el Juez Bermúdez Torres y el Juez Sánchez Ramos

Sánchez Ramos, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 4 de septiembre de 2015.

El Sr. Antonio Martínez Sánchez (“el Recurrente”), miembro de la población correccional, presentó, por derecho propio, el escrito de referencia, mediante el cual nos solicita ordenemos su traslado a otra institución correccional. Por las razones que se exponen a continuación, se desestima el escrito de referencia. Véase Regla 7(B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones. 4 LPRA Ap. XXII-B, R.7.

I.

El escrito presentado ante nosotros por el Recurrente incumple de forma sustancial con los requisitos de la Regla 34 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 34, cuyo cumplimiento es necesario para su perfeccionamiento. La parte que acude ante nosotros tiene la obligación de colocarnos en posición de poder determinar si tenemos jurisdicción para entender en el asunto y para revisar la determinación de la cual se recurre. *Morán v. Martí*, 165 DPR 356, 366-367 (2005); *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84, 90-1 (2013). Para ello, se requiere un señalamiento de los

errores alegadamente cometidos por el ente recurrido y una discusión fundamentada de éstos, haciendo referencia a los hechos y al derecho que sustentan los planteamientos de la parte. *Íd.* De lo contrario, el recurso no se habrá perfeccionado y no tendremos autoridad para atenderlo. *Íd.*

Nuestro Tribunal Supremo ha resuelto que “el hecho de que las partes comparezcan por derecho propio, por sí solo, no justifica que incumplan con las reglas procesales”. *Febles v. Romar*, 159 DPR 714, 722 (2003). Por lo tanto, el Recurrente venía obligado al fiel cumplimiento del trámite prescrito en las leyes y reglamentos aplicables al recurso instado ante nosotros. *Soto Pino v. Uno Radio Group, supra*. El hecho de que el Recurrente esté confinado no le concede un privilegio sobre otros litigantes en cuanto al trámite del recurso.

II.

El recurso presentado no identifica con precisión qué decisión es la que se pretende revisemos. Se limita a señalar que la “Supervisora de la Oficina de Clasificación de Confinados ... negó el traslado” solicitado. No se señala en qué fecha ello habría ocurrido, ni se expone si la decisión fue escrita. No se acompañó anejo alguno al escrito. No se explica ni alega sobre qué base tendríamos autoridad para revisar la decisión impugnada.

El escrito de referencia tampoco elabora debidamente las razones por las cuales el Recurrente entiende que la decisión impugnada fue errónea. Se limita únicamente a aseverar que el Recurrente está en una “cárcel de seguridad protectora”, que éste pertenece a la “asociación Ñeta” y que en dicha cárcel “no hay Ñetas”.

El recurso tampoco contiene cubierta ni los índices requeridos. No se incluye una relación fiel y concisa de los hechos procesales y materiales del caso. El Recurrente incumplió con el

requisito de someter un apéndice con copia de los documentos necesarios para colocarnos en posición de poder revisar la decisión cuestionada. Era necesario que el Recurrente acompañara todo escrito, resolución u orden que formara parte del expediente administrativo y que fuera pertinente a la controversia planteada en su recurso, incluyendo los que nos permiten determinar si tenemos jurisdicción para entender sobre su solicitud. El Recurrente no acompañó anejo alguno con su recurso. Todo lo anterior, por sí solo, es suficiente para disponer de este recurso.

Resaltamos, además, que todo litigante tiene que cumplir con su obligación de acompañar el pago de aranceles para iniciar el trámite de su causa; de lo contrario, el recurso sería inoficioso. *Ley 47-2009; In re: Aprobación Der. Arancelarios R. J.*, 179 DPR 985 (2010); *Gran Vista I v. Gutiérrez y Otros*, 170 DPR 174, 188-9 (2007). En este caso, tampoco surge que el Recurrente hubiese presentado el pago de aranceles requerido, ni tampoco que haya solicitado (ni mucho menos que se le haya autorizado) a litigar *in forma pauperis*.

III.

Por los fundamentos antes expuestos, desestimamos el recurso de referencia.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones